

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N°0014-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 15 de enero de 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 1389-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, mediante el cual solicita la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 3 546,42 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana N, Zona B del Asentamiento Humano Villa Independiente, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida n.° P06024119 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS n.° 5177 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO de la Ley"), su reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante el "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° 1306-2019-GRA/GRS/GR-OEPD-INFRA presentado el 18 de octubre de 2019 (S.I. n.° 34230-2019), la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** (en adelante "el administrado"), representada por el Gerente Regional de Salud Carlos Cuya Mamani, solicitó la afectación en uso de los siguientes predios: i) predio de 3 546,42 m<sup>2</sup> ubicado en el Lote 1, Manzana N, Zona B del Asentamiento Humano Villa Independiente, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida n.° P06024119 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS n.° 5177 ("el predio"); y, ii) predio de 1 178,13 m<sup>2</sup> ubicado en el Lote 5, Manzana N, Zona B del Asentamiento Humano Villa Independiente, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.°, 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.







departamento de Arequipa, inscrito en la Partida n.º P06116582 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS n.º 8118; para destinarlos a la ejecución del proyecto de inversión denominado "Establecimiento de Salud San Juan Bautista de Alto Selva Alegre – Arequipa" (folios 1 y 2). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- copia simple de la Resolución n.º 0425-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folios 4 al 7);
- copia simple de la Resolución n.º 0458-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folios 8 al 10).



4. Que, es necesario precisar que el pedido respecto a "el predio" (3 546,42 m<sup>2</sup>) se viene tramitando en el Expediente n.º 1389-2019/SBNSDAPE, mientras que el pedido respecto al predio de 1 178,13 m<sup>2</sup> se viene tramitando en el Expediente n.º 1376-2019/SBNSDAPE.

5. Que, cabe precisar que revisada la partida registral n.º P06024119 se advierte que "el predio" es un lote de equipamiento urbano destinado a "parque/jardín", el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202; en ese sentido, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o la reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público, por lo cual, **corresponde tramitar el presente pedido como uno de reasignación de la administración** de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.º 27444")<sup>4</sup>.

6. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de "el Reglamento", el cual que prescribe que la administración de los bienes de dominio público podrá ser reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN, atendiendo a razones debidamente justificadas.

7. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante "la Directiva"), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>5</sup>.

8. Que, por su parte, el artículo 32º de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de "la Directiva", tenemos que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

<sup>4</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.º 004-2019-JUS

\*Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

<sup>5</sup> Directiva n.º 005-2011/SBN

\*4 Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos".





**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N°0014-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

9. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la citada directiva establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

10. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por "el administrado", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01287-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2019 (folios 26 al 28), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: i) de revisión de la Partida n.º P06024119 se advirtió que "el predio" fue afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre como parte del proceso de formalización realizado por COFOPRI conforme obra inscrito en el Asiento 00002, posteriormente, con la Resolución n.º 425-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2018 se extinguió la citada afectación en uso por renuncia del afectatario conforme consta inscrito en el Asiento 00006; ii) "el administrado" no presentó el expediente del proyecto o plan conceptual, ni el Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio; iii) revisado "el predio" en el aplicativo Google Earth, con imagen satelital de fecha 21 de agosto de 2019, se observó que el mismo se encuentra desocupado.

12. Que, mediante el Oficio n.º 9117-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2019 (en adelante "el Oficio"), esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud de "el administrado", a efectos de que cumpla con indicar y adjuntar, entre otros, lo siguiente: i) considerando que la competencia en la materia (salud) la ostentan el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, y toda vez que la Gerencia Regional de Salud forma parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Arequipa, es necesario que adjunte el Acuerdo de Consejo Regional correspondiente en el que se apruebe lo peticionado de conformidad a la numeral 3.3 de la "la Directiva"<sup>6</sup>; ii) precisar el tiempo por el cual solicita la afectación en uso; iii) indicar la expresión concreta de lo pedido, indicando el área, la ubicación del predio, el uso o servicio público al que se

<sup>6</sup> "3.3 Las solicitudes de afectación en uso formuladas por los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales, deberán contar con el Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal respectivamente, en el que se apruebe la petición, salvo que se trate de una regularización de afectación en uso, en cuyo caso no será necesario tal requisito".







destinará y el plazo (determinado o indeterminado); **iv)** adjuntar el expediente del proyecto o plan conceptual; y, **v)** adjuntar el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio, en caso de existir. Para tal efecto, **se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de distancia (2 días hábiles)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 3.4 de "la Directiva" (folios 38 y 39).

**13.** Que, cabe señalar que "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por "el administrado" en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado por su oficina de Trámite Documentario el 06 de diciembre de 2019, conforme consta en el cargo de "el Oficio" (folio 38); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" venció el 02 de enero de 2020.**

**14.** Que, en el caso en concreto, "el administrado" no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 41); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que "el administrado" pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva", el "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 132-2019/SBN-GG del 27 de diciembre de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0015-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de enero de 2020 (folios 42 y 43).

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de reasignación de la administración presentada por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



Atto: OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO  
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>7</sup> **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.